

uno de los conductores del camión militar, en las circunstancias y lugar que se produjo y con las consecuencias que ocasionó, no puede entenderse comprendida en el tipo delictivo del artículo 155 del Código castrense, sino en el 565 o 586 del Código ordinario, pues no cabe olvidar que aquel precepto (155) se refiere sólo a graves daños y a la pérdida o inutilización del propio «servicio» encomendado, y no cuando la acción enjuiciada, amén de afectar a tal servicio, contiene un plus de diferentes y superiores consecuencias que escapan a la propia órbita militar.

Tercero.—Por lo expuesto, y siguiendo, asimismo, los informes de ambos Fiscales, totalmente coincidentes, se deberá declarar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para el conocimiento de los hechos de que se trata.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: La Sala acuerda: Que decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, y la Jurisdicción de la Zona Marítima del Cantábrico, para la averiguación y esclarecimiento de las causas que motivaron las lesiones sufridas por soldados de Infantería de Marina, destinados en el Tercio del Norte, ocupantes del camión conducido por el Cabo 2.º de Infantería de Marina Pedro Sánchez Gallego, la competencia de la Jurisdicción Ordinaria del citado Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, al que en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al excelentísimo señor Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Gregorio García Ancós, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción de lo que yo, el Secretario, certifico.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

**2903** SENTENCIA de 14 de diciembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, planteado entre la Capitanía General de la Región Militar de Levante y el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, aparece dictada la siguiente sentencia:

#### Sala Segunda

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Gregorio García Ancos, don Luis Román Puerta Luis, don Arturo Gimeno Amiguet y don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1989.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados anteriormente, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Capitanía General de la Región Militar de Levante, en la causa número 4-5-88 y el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón en juicio de faltas número 2259/1987, para conocer del presunto delito de desobediencia a centinela, imputado al paisano Enrique Granados Morán. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Gregorio García Ancos.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 10 de octubre de 1987, don Enrique Granados Morán, denunció en la Comisaría de Policía de Castellón de la Plana, que, sobre las veinte horas diez minutos de ese día, cuando circulaba por carretera, conduciendo un automóvil, fue interceptado y parado por una patrulla de militares, compuesta de unos quince hombres, portando armas de fuego largas, pidiéndole la documentación, que no mostró, alegando no tener por qué hacerlo, ya que el requirente era militar y él civil, permaneciendo durante este diálogo otro militar apuntándole con su arma, y que cuando acabó el mismo, puso en marcha su vehículo y muy despacio, se alejó del lugar, haciendo constar que hechos similares los ha sufrido con anterioridad en dos ocasiones y que tales patrullas, no divisables hasta estar muy cerca, suponen un peligro.

Segundo.—Remitida la denuncia al Juzgado de Guardia (y copia al Gobierno Militar), el Juzgado estimó los hechos como constitutivos de delito y, pudiendo serlo de falta, le envió el mismo día 11 de octubre, al Juzgado de Distrito, iniciando el número 1.º, el 5 de noviembre de 1987, juicio de faltas 2259/1987 sobre amenazas y coacciones.

Tercero.—En dicho juicio, con fecha 15 de diciembre de 1987, el ilustrísimo señor Coronel Jefe del Regimiento de Infantería Tetuán número 14, al que pertenecía la mencionada patrulla, informó sobre los hechos, en el sentido de expresar que el incidente denunciado surgió cuando una patrulla, de las que periódicamente realizan funciones de seguridad «dada la imposibilidad de constituir la defensa del Acuartelamiento desde el interior de éste», iba al mando del Cabo primero José Luis Cinos Villa, afirmando que al conductor no se le ordenó detenerse, sino aminorar la velocidad inadecuada a la que circulaba (no indica cual era la velocidad, ni si tal inadecuación se relacionaba con la existencia de señales de tráfico limitadoras de velocidad o con la presencia de soldados en la calzada) y que al detenerse «y resultar sospechosa su actitud» (no concreta cual era la actitud) «se le solicitó que se identificara sin obligarle a hacerlo al negarse, aduciendo su condición de civil»; por último, se informaba que los soldados marchan con el arma terciada «por lo que pudo parecer que la apuntaban sin estar haciéndolo» y «que el primer cartucho de todas las armas empleadas en temas de seguridad es de foguero».

Cuarto.—El 11 de enero de 1982, se señaló el acto del juicio para el 27 de noviembre y se acordó citar al mencionado Cabo.

Quinto.—El 28 de diciembre de 1987, el ilustrísimo señor Coronel Auditor de la Región, informó al excelentísimo señor Capitán General que, en relación con el mencionado incidente, podría incoar procedimiento previo, por si los hechos «fueran presuntamente constitutivos del delito de desobediencia a fuerza armada del artículo 235 bis del Código Penal, del que pudiera ser responsable el referido paisano en cuyo caso y de desprenderse indicios de ello, se tramitaría de inmediato la inhibición en favor de la Jurisdicción Ordinaria». Acordándose la iniciación de procedimiento previo, al que se asignó el número 848-V-87. En dicho procedimiento previo, el Fiscal Jurídico Militar de la Región, estima procedente seguir conociendo con el carácter de causa contra el paisano y requerir de inhibición al Juzgado de Distrito, en relación con el juicio de faltas.

Sexto.—El Juzgado de Distrito, oído el Ministerio Fiscal, que estimaba procedente, no sólo no acceder al citado requerimiento, sino, además requerir de inhibición a la Autoridad Judicial Militar, respecto al procedimiento previo 848-V-87 (actualmente causa 4-V-88) acordó lo primero, pero no lo segundo.

Séptimo.—El conflicto de jurisdicción se ha planteado solamente respecto al citado juicio de faltas.

Octavo.—Recibidos los autos por esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, por providencia de fecha 28 de julio de 1988, se acordó la instrucción de los mismos, nombrándose Ponente al excelentísimo señor don José Hiermenegildo Moyna Ménguez. Designándose nuevo Ponente en providencia de fecha 29 de marzo de 1988, al excelentísimo señor don Gregorio García Ancos.

Noveno.—Con fecha 21 de septiembre de 1988, se dió traslado al excelentísimo señor Fiscal Togado conforme lo acordado en proveído de fecha 5 de septiembre de 1988, para su instrucción.

Decimo.—El ilustrísimo señor Fiscal Togado, en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, evacuó el trámite conferido y estimó debía ser resuelto, respecto de los hechos investigados en el juicio de faltas 2259/1979, a que únicamente se contrae el presente conflicto, a favor de la Jurisdicción Militar y, concretamente por aplicación de la Ley 9/1988, de 21 de abril, del Juzgado Togado Militar Decano del Territorio Jurisdiccional Primero, de los de Valencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Para solucionar el presente conflicto de jurisdicción, es necesario partir de estas bases previas: 1.ª A diferencia de lo que sucedía en la anterior legislación contenida en el Código de Justicia Militar, en que la Jurisdicción Castrense tenía competencia para conocer, no sólo de hechos correlacionados con la naturaleza del delito, sino también con la cualidad profesional de las personas inculpadas, así como con el carácter militar de la zona o territorio en que el hecho había sucedido, el vigente Código Penal Militar, en su artículo 1.º, siguiendo el mandato constitucional (artículo 117-5), ha venido a restringir drásticamente esa competencia, dejándola reducida a los supuestos en que el delito tenga el carácter exclusivo de delito militar. Es más, ese aspecto restrictivo de la competencia castrense se acentúa si tenemos en cuenta que la «avis» atractiva de la Jurisdicción Ordinaria supone un principio presuntivo de tal entidad que, en caso de duda, los conflictos competenciales han de solventarse a favor de ésta, siempre, eso sí, que la dubitada interpretación tengan un mínimo fundamento fáctico-legal. 2.ª Para determinar la competencia entre una y otra jurisdicción, hemos de indicar que aunque su resultado contenga consecuencias puramente procesales, la problemática o dialéctica que conlleva ha de ser resuelta siempre a la luz del examen o valoración de la cuestión sustantiva o de fondo, determinando (sin prejuzgar, como es lógico) la naturaleza

jurídico-delictual del hecho o hechos enjuiciados y su encaje típico en los preceptos de uno u otro Código, el Militar o el Ordinario.

Segundo.-En el caso concreto que nos ocupa, esa disyuntiva competencial parece contener «ab initio» una cierta complejidad dado el entrecruce de denuncias y consiguientes actuaciones judiciales llevadas a cabo, ya que, según una y otra perspectiva acusatoria se pretende que, o bien fue el «militar» el causante de la acción delictiva (amenazas o coacciones), o bien, por el contrario, fue el «paisano» el sujeto activo de un delito castrense (desobediencia o resistencia al centinela).

Sin prejuzgar (como es obvio) la culpabilidad de los posibles inculcados, hemos de solucionar este conflicto en favor de la Jurisdicción Ordinaria, dadas estas breves razones y con fundamento inicial en lo anteriormente dicho con carácter general: a) Porque si el culpable de la acción fuera el «paisano», es cuando menos dudoso que le pueda ser aplicado el artículo 85 del Código Penal Militar, pues aunque el concepto de «centinela» que define el artículo 11 del mismo texto se amplía a los «militares que sean componentes de las patrullas de las guardias de seguridad», no cabe olvidar que el ejercicio de esa «guarda» debe quedar ceñido a los territorios o establecimientos militares, pero no cuando se ejercita fuera de ellos y, en concreto, en una carretera o camino de uso público, y, por tanto, accesible al tránsito de cualquier ciudadano. b) Por tanto, ante esa dificultad interpretativa del concepto de «centinela» en el caso enjuiciado, es mucho más lógico y claro, como bien informó en su día el Coronel Auditor, acudir para ese posible enjuiciamiento a lo que establece el artículo 235 bis, párrafo tercero, del Código Penal Ordinario cuando sanciona al que «desobedeciere órdenes de fuerza armada». c) Finalmente, si se entendiera que fue el «militar» el causante de amenazas o coacciones, bien graves, bien leves, frente a un «civil», la competencia jurisdiccional se nos presenta aún con mayor claridad, pues, como antes hemos dicho, tal competencia ha de medirse o decantarse, no en base a la cualidad civil o militar del agente de la acción, sino, con carácter exclusivo y excluyente, en fundamento a la naturaleza del delito encausado.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que decidiendo el conflicto de jurisdicción suscitado entre la Capitanía General de la Región Militar Levante y el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón de la Plana en juicio de faltas número 2259/87, para conocer del presunto delito de desobediencia a centinela, imputado al paisano Enrique Granados Morán, es competente la Jurisdicción Ordinaria, y, por tanto, el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón, al que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al excelentísimo señor Capitán General de la Tercera Región Militar de Levante; publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Gregorio García Ancos, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**2904** REAL DECRETO 138/1990, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Javier Moscoso del Prado Muñoz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Javier Moscoso del Prado Muñoz, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2905** RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la tercera subasta del año 1990 de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 2 de febrero de 1990, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el 26 de enero de 1990.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 27 de enero de 1990 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1990 y enero de 1991, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro correspondientes al presente año, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de enero de 1990, y una vez resuelta la convocada para el día 1 de febrero, es necesario hacer público su resultado.

Asimismo, es conveniente, para conocimiento público, dar cuenta de los Pagarés del Tesoro emitidos el 26 de enero de 1990.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro: Los resultados de la tercera subasta de 1990, resuelta el día 1 de febrero, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 2 de febrero de 1990.

Fecha de amortización: 1 de febrero de 1991.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 175.723 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 167.723 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 88.000 por 100.

Precio medio ponderado redondeado, y de adjudicación para las peticiones no competitivas: 88,299 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 13,486 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 13,105 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones competitivas aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Letra Pesetas
88,000 .....	1.211	880.000
88,150 .....	500	881.500
88,200 .....	3.401	882.000
88,250 .....	1.450	882.500
88,300 y superiores .....	161.161	882.990

1.5 Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 882.990 pesetas por cada letra.

2. Pagarés del Tesoro: El importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 26 de enero de 1990, en razón de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 4 de diciembre de 1989, asciende a 166.619,5 millones de pesetas.

Madrid, 1 de febrero de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**2906** RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de febrero de 1990.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de febrero de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 21, 16, 25, 37, 26, 49.

Número complementario: 24.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 6/1990, que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de febrero de 1990, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.